

Popayán, 31 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.838.

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicación: 2021-00266-00
Demandante: Mariela Rubiela Mosquera Salazar
Demandado: Jesús Antonio Coque Silva

Vista la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora MARIELA RUBIELA MOSQUERA SALAZAR a través de apoderada Judicial, en contra del señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA, se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- La parte demandante acompaña el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges COQUE MOSQUERA, sobre el cual, no se observa la nota marginal de haber sido inscrito la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y consecuente disolución de la sociedad conyugal, que en su momento decreto este despacho según Sentencia No.33 del 10 de marzo de 2020, e igualmente, se omite acompañar el registro civil de cada uno de los cónyuges con la referida anotación.
- Si bien es cierto, se hace una relación de los bienes sociales a los cuales se les asigna un valor, no se indica cómo se elaboró la estimación de los mismos, no vislumbrándose se haya dado aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4 del art. 444 del C. G. P. ;

advirtiéndolo además que ello se debe tener presente para efectos de impuestos fiscales según el estatuto tributario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora MARIELA RUBIELA MOSQUERA SALAZAR, a través de apoderado Judicial, en contra del señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d4c63bdd1bc017b8800fa851b221c7f078e8b2d193f1e73cd212
0c4edf1759**

Documento generado en 02/09/2021 02:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**